



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);”

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideraran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CASCALES, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 11 de diciembre de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADM-C-2024-019**, para la “ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE GEOMEMBRANA EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL GADMC”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **GETCOSYNTHETIC S.A.**, con RUC No. 1791361075001, representado legalmente por el señor **GUEVARA FERNANDEZ GUSTAVO ENERSTO** con CI. No. 1707030167, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 65.95 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0030-O se notificó mediante correo electrónico del 13 de enero de 2025, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 15 de enero de 2025, el proveedor **GETCOSYNTHETIC S.A.**, envía descargos, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 21 de enero de 2025, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-005-CT,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0079-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 21 de enero de 2025, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 04 de febrero de 2025, el proveedor **GETCOSYNTHETIC S.A.**, remite sus descargos, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2025-005-CT, que en lo pertinente indica:

"[...] Con referencia al Informe Preliminar No. VAE-UIO-2025-005-CT del 21 de enero de 2025, emitido por su oficina, GETCOSYNTHETIC S.A. desea presentar una respuesta detallada que ilustra no solo el cumplimiento de las normativas, sino también nuestros procesos de producción, los cuales nos califican como fabricantes bajo los estándares del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE).

Se debe comprender que nuestra empresa no fabrica rollos de Geomembranas y también que la entidad contratante no solicita esto en su proceso, tal situación se debe aclarar para que se entienda que esto no es lo que estamos defendiendo; pero lo que si defendemos es la producción de módulos hechos de geomembrana, cortados, medidos, soldados y contruidos a la medida del requerimiento para poder ser instalados.

Nuestra declaración del VAE efectivamente se realizó en función de la PRODUCCION ya que el proceso se trata de ADQUISICION E INSTALACION DE GEOMEMBRANAS, por tanto, estamos seguros de nuestro correcto actuar, al ofertar venta de módulos hechos a la medida del cliente.[...]"

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 05 de febrero de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-005-CT, en el que establece lo siguiente:

"[...] 4. DESARROLLO.

Hay que recordar que el informe preliminar de la presente verificación, presumió la existencia de un error en la declaración de producción nacional del oferente GETCOSYNTHETIC S.A, por cuanto no presentó justificativos de su declaración como productor de los bienes requeridos en el presente procedimiento de contratación.

Recordemos que el objeto de contratación es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE GEOMEMBRANA EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL GADMC, por lo cual sus descargos deberán enfocarse en justificar una línea de producción de alguna de las marcas comerciales para los bienes ofertados y requeridos en las especificaciones técnicas, debido a que estos fueron calificados y aceptados por la entidad contratante en la etapa de calificación y son los que espera recibir en la ejecución contractual.

De la revisión de las fichas técnicas publicadas por el oferente GETCOSYNTHETIC S.A, se identifican marcas comerciales para los bienes requeridos en las especificaciones técnicas (PAVCO): [...]"

"[...] Recordemos que en su primer descargo el oferente adjunto el documento: "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE TERMOSELLADO", en el cual se pudo determinar que el oferente realizó su declaración como productor, con base a una producción de dos (2) tipos de GEOMEMBRANAS, solicitados por la contratante.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

En su primer descargo y con el fin de justificar una línea de producción, el oferente remitió una copia de una Carta Compromiso de Alquiler, de fecha 01 de octubre de 2024, en la que la CONSTRUCTORA ONXY S.A, manifiesta la disposición para poner en arriendo las instalaciones de su propiedad, ubicadas en E3 Pucará N9-556 casa L en la ciudad de Quito, con la finalidad de realizar actividades productivas en relación a geomembranas de HDPE y PVC, sin embargo como se indicó inicialmente esta carta compromiso carece de validez como descargo en el presente análisis, ya que se evidenció que al momento de la presentación de la oferta no existía un contrato formal de cesión de derechos de uso de las instalaciones. En consecuencia el oferente no había justificado este punto.

En su segundo descargo el oferente adjunta un contrato de arrendamiento de fecha 20 de agosto de 2024, celebrado entre la constructora Onyx S. A, y el oferente GETCOSYNTHETIC S.A, el cual menciona proporcionar en arriendo un predio de 7.500 m2, ubicado en E3 Pucará N9-556 casa L, en la ciudad de Quito, para realizar actividades productivas, sin embargo, es pertinente mencionar que este nuevo documento tiene fecha anterior a la carta de compromiso de alquiler presentada en su primer descargo 01/10/2024, por lo cual se configura una inconsistencia de fechas y de lógica, debido a que el oferente presentó un compromiso de alquiler, cuando que por fecha de emisión de este segundo documento ya existía un contrato de arrendamiento en curso y vigente.

Al respecto es necesario mencionar que se han sustituido documentos que fueron presentados en el primer descargo del oferente con la finalidad de subsanar las observaciones del informe preliminar, sin embargo cabe recalcar la responsabilidad de la validez y veracidad de los documentos presentados que recae sobre el emisor y sobre quien los presenta dentro del proceso de verificación, y que han sido aceptados dentro de esta verificación mientras la normativa secundaria y la Metodología de Verificación de VAE se encuentren vigentes, con base a este nuevo descargo el oferente ha sustentado contar con el derecho de uso de instalaciones.

Con respecto a la maquinaria, recordemos que en el primer descargo el oferente adjuntó una copia de una carta compromiso de alquiler emitida por la CONSTRUCTORA ONXY S.A, de fecha 01 de octubre de 2024, documento que detalla el siguiente equipo:

- Una TERMOSELLADORA
- Una PISTOLA DE CHORRO DE AIRE CALIENTE
- Un GENERADOR DE ENERGIA
- EXTENSIONES ELECTRICAS
- Herramienta menor varia

El oferente adjuntó fichas técnicas de los equipos mencionados, documentos que no garantizan la existencia, propiedad y disponibilidad de las herramientas y equipos mencionados, se indicó en el informe preliminar que el oferente debía contar con facturas de la maquinaria a nombre de la empresa la CONSTRUCTORA ONXY S.A, que en este caso sería quien mediante alquiler proporcionaría la maquinaria para la producción al oferente GETCOSYNTHETIC S.A. Se evidenció que al momento de la presentación de la oferta no existía un contrato formal de alquiler de la maquinaria necesaria, o una cesión de derechos de uso de las instalaciones, en consecuencia el oferente no justificó este punto.

En el oficio enviado como segundo descargo, en referencia a justificar el contar con maquinaria necesaria el oferente argumenta lo siguiente: “[...] El precedente mencionado anteriormente, en los párrafos previos, proporciona una base sólida para este hallazgo. No obstante, para ampliar la comprensión, cabe destacar que el mismo SERCOP ha ajustado los criterios para las ofertas respecto al equipo. Estos ajustes señalan que no es necesario ser el propietario del equipo; es suficiente demostrar su disponibilidad, ya sea a través de compra o alquiler. Ahora bien, con la finalidad de responder a este



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

punto adjuntamos la Declaración Juramentada de la empresa Onyx S.A. que en su 4ta y 5ta página declara la propiedad de los equipos. [...]

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior el oferente GETCOSYNTHETIC S.A, adjunta una declaración juramentada de fecha 28 de enero de 2025, realizada por la empresa Onyx S. A, la cual manifiesta poseer de la maquinaria antes descrita, indicando que la maquinaria por su antigüedad de más de 20 años ya no dispone de las facturas de compra, con esta declaración la empresa Onyx S. A, ha justificado la propiedad de los bienes, sin embargo como se indicó en el informe preliminar el oferente GETCOSYNTHETIC S.A, debió contar con un contrato formal de alquiler de esta maquinaria vigente a la presentación de su oferta, en este segundo descargo una vez más el oferente adjunta únicamente la carta compromiso de alquiler con la descripción de la maquinaria, por lo tanto en una segunda ocasión el oferente no ha justificado contar este punto.

En relación a la mano de obra, recordemos que el oferente en su primer decargo justificó contar con mano de obra disponible para el proceso productivo para lo cual remitió una copia del Detalle de Comprobante de Pago del IESS, en donde se identifica a ocho (8) personas, bajo dependencia del oferente GETCOSYNTHETIC S.A.

Referente al proceso productivo, en su primer descargo el oferente remitió un documento denominado Manual de Procedimientos de Termosellado en donde se pudo evidenciar un detalle de las etapas y pasos para la obtención de MODULOS HECHOS EN GEOMEMBRANA. No obstante, como ya se había mencionado anteriormente, en este documento se evidencia principalmente el ENSAMBLAJE MANUAL DE UN BIEN PREFABRICADO, actividades que por ningún motivo pueden ser consideradas como parte de un proceso productivo de fabricación de la GEOMEMBRANA en sí misma.

En referencia a este punto en su segundo descargo el oferente comunica el siguiente argumento: “[...] Contamos con profesionales que son Ingenieros preparados en el diseño de los módulos a producir, conforman nuestro departamento técnico, luego de la inspección preliminar del terreno, ellos diseñan meticulosamente los módulos a las dimensiones específicas de cada proyecto buscando una impermeabilización óptima.

Entendemos la importancia de clarificar los procesos involucrados en la producción de nuestros productos. Es relevante destacar que, aunque a menudo se percibe que el ensamblaje manual no forma parte de un proceso productivo tradicional, nuestro método difiere significativamente de esta percepción general. En GETCOSYNTHETIC S.A., utilizamos un proceso de ensamblaje mecánico que implica el uso de tecnología y maquinaria especializada. Este método no solo aumenta la precisión y eficiencia, sino que también transforma la naturaleza de las geomembranas que manipulamos, el producto final es sustancialmente diferente y adaptado específicamente a las necesidades del proyecto.

En nuestro caso, el proceso de termosellado no se limita a unir mecánicamente piezas de geomembrana; requiere condiciones técnicas precisas, como temperaturas y presiones específicas, para alterar y unir el material de manera que cumpla con especificaciones técnicas del uso que se le dará. Estas condiciones no solo modifican las propiedades FÍSICAS de las geomembranas para adaptarlas a sus funciones específicas en proyectos de construcción, sino que también mejoran significativamente su rendimiento y durabilidad lo cual también significa un cambio de condiciones QUÍMICAS.

Se necesita maquinaria especializada para hacer el trabajo. Además, el proceso en sí es bastante técnico. No es como unir dos piezas con un tornillo. El termosellado es un proceso que requiere mucha fuerza. La máquina tiene que aplicar presión para derretir y unir las geomembranas. Hacer esto a mano sería casi imposible y el resultado no sería nada duradero.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

En definitiva, el equipo crea la soldadura o la unión, no la persona. [...]

Al respecto, el numeral 5 de la METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO – VAE, señala en lo pertinente que:

“5. EXCEPCIONES PARA QUE UN OFERENTE SEA CONSIDERADO COMO PRODUCTOR NACIONAL.

No serán calificados como PRODUCTORES de bienes quienes sustenten su condición de productor nacional con las siguientes actividades:

“[...] f) El ensamblaje manual de partes o piezas de un bien final, salvo el caso de vehículos, motos, radios, televisores y monitores cuando el oferente haya registrado debidamente su línea de ensamblaje en el órgano nacional competente. [...]”

En referencia a lo citado anteriormente y para fines de esta investigación, la unión de GEOMEMBRANAS prefabricadas, no es considerada como una actividad netamente productiva, se entiende al diseño de los módulos a producir como un servicio proporcionado por medio de profesionales que identifican las condiciones especiales de los módulos, sin embargo estos no intervienen directamente en la fabricación del material base de geomembrana, por lo tanto, las actividades que el oferente indica realizar en su “MANUAL PROCEDIMIENTO DE TERMOSELLADO”, se ajustan a un SERVICIO DE INSTALACIÓN de este bien, bajo condiciones ya determinadas y por tanto, su declaración la debía haber realizado como INTERMEDIARIO, considerando que la entidad publicó este procedimiento bajo un CPC de bienes.

Proporcionar un servicio de instalación a través del termosellado de la geomembrana, que es complemento al bien principal, no es un habilitante para acceder a las preferencias por productor nacional.

Adicionalmente hay que notar que el mismo oferente admite que la geomembrana es comprada a un importador directo, lo cual determina la clara existencia de un error en su declaración como productor de aires acondicionados.

En relación al cuadro de insumos remitido por el oferente en su descargo inicial, se identificó un valor total por USD. 9.193,65 respecto a los productos extranjeros comprados en el Ecuador, y corresponden precisamente a las GEOMEMBRANAS solicitadas por la contratante, lo cual evidencia una INTERMEDIACIÓN, tal como se indicó en párrafos anteriores. [...]”

“[...] En este punto el oferente en su segundo descargo argumenta: “[...] No realizamos intermediación como se presume en este extracto del informe, pues hemos demostrado y explicado en repetidas ocasiones que no compramos y revendemos el producto sin antes utilizarlo en un proceso productivo, por tanto esta declaración representada en el cuadro solo significa la respuesta a la pregunta de cuanto hemos declarado que pagaremos por productos extranjeros comprados en el Ecuador. [...]”

En respuesta a este argumento como ya se indicó anteriormente el oferente agrega un al producto requerido un servicio de instalación al bien principal, en consecuencia este argumento no tiene validez en el análisis realizado en este informe.

Respecto al Certificado de Registro de Producción Nacional, el oferente en su segundo descargo señala:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

[...] El artículo 62 de la Normativa secundaria menciona:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional...

Por tal razón presentamos solo la Declaración, sin embargo, para complementar este punto ahora adjuntaremos las declaraciones y el Registro.

Adjuntamos los archivos con nombre:

- d) Certificado de Registro de Produccion nacional_RPNV2_2025.pdf*
- e) Declaracion_PN_geomembranas_RPNV2.pdf*
- f) Declaracion_PN_servicio de instalacion_RPNV2.pdf [...]*

En respuesta a este argumento es necesario revisar el artículo 62, de la Normativa Secundaria, mismo que en su segundo párrafo señala:

“[...] Artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor.- Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional. [...]

Cabe anotar que el oferente en su segundo descargo adjunta el Certificado de Registro de Producción Nacional requerido en el artículo 62 de la Normativa Secundaria, el cual registra el producto Geomembrana de HDPE. [...]

“[...] Sin embargo, hay que notar que este documento no evidencia la condición de productor, porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor.

*La actividad económica principal que se puede observar en la consulta al sitio web del SRI, sobre el RUC del oferente no registra actividades de producción o fabricación, sino más bien: **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL RELACIONADAS CON: TUBERÍAS URBANAS, CONSTRUCCIÓN DE CONDUCTOS PRINCIPALES Y ACOMETIDAS DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA SISTEMAS DE RIEGO (CANALES), ESTACIONES DE BOMBEO, DEPÓSITOS.,** todo lo cual, constituye un insumo adicional para identificar el error antes descrito en su declaración como productor nacional de los bienes solicitados en este objeto de contratación.*

*Con los antecedentes expuestos, el oferente no ha justificado una condición de productor sino más bien de **INTERMEDIARIO** mismo que no tiene acceso a preferencias de productor en la compra pública. Bajo esta lógica, la presente verificación ratifica los resultados del informe preliminar, concluyendo que error del oferente configura una infracción tipificada en el literal c) del art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **GETCOSYNTHETIC S.A.**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADM-C-2024-019**; pues no es productor nacional de ninguno de los bienes que conforman el objeto de contratación, por lo cual no le corresponde acceder a la preferencia obtenida en el procedimiento de compra.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1, de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **60 días de suspensión en el RUP**.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente **GETCOSYNTHETIC S.A.**, (18/12/2024), se encontraba vigente la representación legal de **GUEVARA FERNANDEZ GUSTAVO ENERSTO** con CI. Nro. 1707030167; por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque **NO** consta inscrito en el Registro Único de Proveedores –RUP- [...]”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2025-005-CT, realizada por el SERCOP al oferente **GETCOSYNTHETIC S.A.**, con RUC No. 1791361075001, debidamente representado por el señor **GUEVARA FERNANDEZ GUSTAVO ENERSTO**, con CI. No. 1707030167, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADM-C-2024-019**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2025-005-CT** de fecha 05 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **GETCOSYNTHETIC S.A.**, con RUC No. 1791361075001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **GETCOSYNTHETIC S.A.**, con RUC No. 1791361075001, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **GETCOSYNTHETIC S.A.**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CASCALES**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0016-R

Quito, D.M., 12 de febrero de 2025

cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **GETCOSYNTHETIC S.A.**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CASCALES**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Jose Carvajal Ayala
SUBDIRECTORA GENERAL, ENCARGADA

Anexos:

- 10_informe_final_006_getcosynthetic_s-signed-signed.pdf
- 7_informe_preliminar_006_getcosynthetic_s-signed0294653001739214278.pdf

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Abogado
Luis Moises Endara Teran
Director de Asesoría Legal y Patrocinio, Encargado

Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestion Documental y Archivo

ct/rc/al